



RESOLUCIÓN

EJECUTIVA REGIONAL N° 1802 -2019-GRLL/GOB

Trujillo, 14 JUN 2019

VISTO:

El expediente administrativo con Registro N° 4706334-GRLL, que contiene la queja por defecto de tramitación interpuesta por don JOSHUA IVAN ALVA ALVA, contra la Gerente Regional de Administración y Adjudicación de Terrenos, y;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 19 de julio de 2018, don JOSHUA IVÁN ALVA ALVA, Abogado de los señores SEGUNDO FELIX RODRIGUEZ GOMEZ, MARIA VICTORIA GARCIA DE RODRIGUEZ Y SANTOS EDITH RODRIGUEZ GARCIA, interpone queja por defecto de tramitación, contra la Gerente Regional de Administración y Adjudicación de Terrenos, a fin de que declare improcedente la oposición y proceda con la titulación de predios rústicos ubicado en el Caserío Santa Fe, Distrito de Quiruvilca;

Que, sobre el particular, el quejoso manifiesta: i) Que, el procedimiento administrativo iniciado de parte de sus patrocinados ante la Gerencia Regional de Administración y Adjudicación de Terrenos, data desde el año 2013 y versa sobre la titulación de sus terrenos rurales y rústicos, ubicado en el Caserío de Santa Fe, Distrito de Quiruvilca, Provincia de Santiago de Chuco, Departamento de La Libertad, por tener la posesión continua, pacífica, pública y efectiva por más de 30 años; ii) Que, el procedimiento administrativo se ha visto interrumpido con motivo de la oposición planteada por los señores Oswaldo Whaeckman Rodríguez Gómez y Manuel Jesús Rodríguez Gómez, quienes han alegado tener derecho de propiedad sobre los predios objeto de titulación, tras haber celebrado un supuesto contrato de compra venta con la señora María Virginia Gómez García, difunta y madre de los oponentes y de su patrocinado Segundo Félix Rodríguez Gómez; iii) Que, solicitó se declare la improcedencia de la oposición y se proceda a la titulación de los predios rústicos, puesto que el fundamento por el cual los oponentes amparaban su mejor derecho sobre el dominio de tierras, fue objeto de pronunciamiento por la autoridad jurisdiccional, desestimando su pretensión de obtener la escritura pública de compra venta de tierras materia de titulación; iv) Que, la Gerencia Regional de Administración y Adjudicación de Terrenos, con Resolución Gerencial Regional N° 0014-2017-GRLL-GGR/GRAAT, de fecha 12 de setiembre de 2017, se inhibió en la prosecución del procedimiento de oposición hasta que el Órgano Jurisdiccional resuelva el litigio; sin embargo, esta decisión fue declarada nula por el Gobernador Regional, conforme lo precisa el artículo segundo de la Resolución Ejecutiva Regional N° 841-2018-GRLL/GOB, de fecha 6 de abril de 2018, disponiendo que la citada Gerencia emita nuevo acto administrativo, es decir se pronuncie sobre la oposición y pese a ello no se les notifica con la resolución que corresponde, incumpliendo la administración con su deber de atender su petición, y esa omisión funcional está perjudicando los intereses de sus patrocinados;

Que, mediante Oficio N° 1075-2018-GRLL-GGR/GRAAT, de fecha 4 de octubre de 2018, la Arq. Maritza Elsa Hurtado Castro, Gerente Regional de Administración y Adjudicación de Terrenos, absuelve la queja por defecto de tramitación, manifestando que no existe defectos de tramitación, ni incumplimiento de deberes funcionales por parte de esa Gerencia Regional, en el procedimiento administrativo de oposición, el mismo que se encuentra en estado de emitir nuevo pronunciamiento por haberse declarado nula de oficio la Resolución Gerencial Regional N° 0014-2017-GRLL-GGR/GRAAT, de fecha 12 de setiembre de 2017;



Que, este superior jerárquico tomando en cuenta lo anteriormente indicado, expresa los argumentos siguientes: Que, el Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1 del inciso 1, del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece: **“las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”**; se entiende que la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que establece nuestra normatividad nacional vigente, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances; siendo así, el Principio de Legalidad busca que la Administración Pública respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia;

Que, el numeral 169.1 del Artículo 169° del D.S. N° 004-2019-JUS, T.U.O. de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, prescribe: *“En cualquier momento, los administrados pueden formular queja contra los defectos de tramitación y, en especial, los que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva”*;

Que, de acuerdo a lo expuesto, lo argumentado por el quejoso, **contra** la Gerente Regional de Administración y Adjudicación de Terrenos, respecto a que no cumple con lo dispuesto por el artículo segundo de la Resolución Ejecutiva Regional N° 841-2018-GRLL/GOB, de fecha 6 de abril de 2018 y no emite pronunciamiento respecto a la oposición en el procedimiento de titulación de terreno rural, carece de argumentación legal, por cuanto, el quejoso en su escrito no acredita de manera fehaciente lo señalado; por tanto, se advierte de los actuados que el expediente materia de pronunciamiento se encontraba en la Sede del Gobierno Regional;

Que, en consecuencia se encuentra demostrado en autos, **que** doña Maritza Elsa Hurtado Castro, Gerente Regional de Administración y Adjudicación de Terrenos, no incumplió con sus deberes funcionales, como es el emitir pronunciamiento conforme lo disponía el artículo tercero (no artículo segundo como lo ha consignado el quejoso) de la Resolución Ejecutiva Regional N° 841-2018-GRLL/GOB, dado a que el expediente administrativo se encontraba en la Sede del Gobierno Regional; por tanto, no se configura la queja interpuesta;

Que, de conformidad a lo previsto en el numeral 169.1 del Artículo 169° del D.S. N° 004-2019-JUS, T.U.O. de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, y de acuerdo a la finalidad de la queja administrativa que se sustenta, entre otras causas, en defectos de tramitación, paralización, infracción de los plazos, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites de un expediente administrativo; sin embargo, **en el presente caso, dichos supuestos han quedado desestimados en todos sus extremos**, en consecuencia, por los argumentos antes vertidos y en aplicación del glosado dispositivo legal, la queja administrativa presentada por el quejoso debe declararse infundada; siendo necesario precisar que se **dará** por concluido el procedimiento de queja, el mismo que es irrecurrible de conformidad a lo prescrito en el numeral 169.3 del Artículo 169° del precitado T.U.O.;

Que, en consecuencia, tomando en cuenta los argumentos anteriormente referidos, corresponde a este Superior Jerárquico, desestimar en todos sus extremos la **queja** por defecto de tramitación interpuesta, en virtud al numeral 169.3 del Artículo 169° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444;

En uso de las facultades conferidas mediante Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, estando al Informe Legal N° 211-2019-GRLL-GGR/GRAJ-EPJV y con las visaciones de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica y Gerencia General Regional;



SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADA, la queja interpuesta por don JOSHUA IVAN ALVA ALVA, contra doña MARITZA ELSA HURTADO CASTRO, Gerente Regional de Administración y Adjudicación de Terrenos, de conformidad con los fundamentos anteriormente expuestos..

ARTÍCULO SEGUNDO.- ESTABLECER, el carácter irrecurrible de la presente resolución conforme a lo establecido en el numeral 169.3 del Artículo 169° del D.S. N° 004-2019-JUS, T.U.O. de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR, la presente resolución a la Gerencia General Regional, a la Gerencia Regional de Administración y Adjudicación de Terrenos y a las partes interesadas.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.



REGIÓN LA LIBERTAD

Manuel Felipe Llampén Coronel
GOBERNADOR REGIONAL